

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00132-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Ingresa al despacho con solicitud de nulidad procesal presentada por la Subdirectora de Talento Humano, Grupo de Prestaciones Sociales del INPEC.

Manifiesta que pese a que el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales acreditó que el 1 de febrero de 2022 remitió la petición del 28 de septiembre de 2021 por competencia al Director de Prestaciones Sociales del INPEC, dicha subdirección no ha sido notificada de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, lo cual considera, vulnera los derechos de defensa y contradicción; razones por las cuales solicita la nulidad de todo lo actuado.

En cuanto a las nulidades procesales en acción de tutela, ha de precisarse que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991,” dispone que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*; es decir, en lo no regulado en el trámite dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se aplicará lo dispuesto en el actual Código General del Proceso CGP.

Claro lo anterior, el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 - CGP, dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Así como el artículo 129 ídem, establece que *“en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por el término de tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”*.

Por lo anterior, previo a decidir de fondo la solicitud de nulidad prevista propuesta, así como respecto de la apertura al desacato, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134, en concordancia con los artículos 129 y 137 ibidem, se correrá traslado por el término de 3 días, del escrito de nulidad procesal, y se ordenará notificar personalmente al accionante la presente providencia, al correo electrónico de notificación informado en el escrito de tutela.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de 3 días, del escrito de nulidad procesal presentado por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez vencido el término anterior para resolver respecto de la nulidad procesal planteada.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

CUARTO: Sin perjuicio de lo ordenado anteriormente, en caso de acreditarse el cumplimiento al fallo de tutela, vencido el término de traslado del numeral primero, sírvase ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4920be75732a17ab65e85448a14b056b6264342869094ebf13f67c6d2cf2e568**

Documento generado en 06/10/2022 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00474-00
ACCIONANTE:	ALBA ROCÍO OCHOA MONSALVE
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
ACCIÓN	TUTELA

La señora Alba Rocío Ochoa Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.075.965, actuando mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del 02 de septiembre de 2022.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **Alba Rocío Ochoa Monsalve** contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **Secretaría de Educación de Antioquia**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., **Ricardo Castiblanco**, o quien haga sus veces, en calidad de representante del Fideicomiso de Pasivos Pensionales del el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Antioquia, **Alexandra Peláez Botero**, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la solicitud elevada por la accionante el 02 de septiembre de 2022.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e72198a5dad753a3c8f5471f054ee852b7c559713e3812ab14370188c4d0766**

Documento generado en 06/10/2022 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>